



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/023/2026.

ACTOR: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERA INTERESADA: ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA.

MAGISTRADA PONENTE: THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA Y MARIA EUGENIA HERNÁNDEZ LARA.

COLABORADORA: KARINA GABRIELA DZUL GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a quince de julio del año dos mil veintiséis¹.

Sentencia que **confirma** el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-035/2026** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente **IEQROO/POS/099/2026**.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-035/2026 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente IEQROO/POS/099/2026 .
Autoridad Responsable/Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis a excepción de que se precise lo contrario.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora/ Actor	Erikc Sánchez Córdova.
Parte denunciada/denunciada	Ana Patricia Peralta de la Peña.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

1. De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **Escrito de queja.** El once de junio, la oficialía de partes del Instituto recibió un oficio² signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, mediante el cual remite a la Dirección Jurídica el expediente³, correspondiente al cuaderno de antecedentes relacionado al escrito de queja interpuesto por el ciudadano Erikc Sánchez Córdova, mediante el cual

² INE/QROO/JLE/VS/3422/2026.

³ UTC/SCG/CA/ESC/JDC04/QROO/148/2026.

denunció a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por la presunta comisión de conductas consistentes en promoción personalizada, uso de recursos públicos, compra de tiempo en internet, correspondientes a las pautas pagadas en publicaciones alojadas en redes sociales; asimismo solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva.

3. **Registro.** En misma fecha del antecedente inmediato anterior, la Dirección Jurídica del Instituto registró el escrito de queja como POS, asignándole el número de expediente IEQROO/POS/099/2026.
4. **Inspecciones oculares.** El doce junio se llevaron a cabo las inspecciones oculares del dispositivo USB y las URLS aportados por la parte actora en su escrito de queja, levantándose las actas circunstanciadas correspondientes.
5. **Acuerdo Impugnado⁴.** El diecinueve de junio, la Comisión emitió el acuerdo por el cual se determinó respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/099/2026, en cuyo punto primero se determinó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares con tutela preventiva, solicitadas por el actor.
6. **Presentación de la demanda.** El veinticinco de junio, la parte actora presentó ante el Instituto, un Juicio Electoral en contra del acuerdo de medidas cautelares mencionado en el antecedente previo.
7. **Aviso de interposición.** El veintiséis de junio, vía correo electrónico se recibió en este Tribunal un oficio signado por el Director Jurídico del Instituto, mediante el cual dio aviso de un Juicio Electoral interpuesto por la parte actora, en el que controvierte el acuerdo emitido por la Comisión.
8. **Escrito de tercería.** El primero de julio, la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, presentó ante la oficialía de partes del Instituto y de este Tribunal su escrito de tercero interesado, al estimar que existe un derecho incompatible con el de la parte actora.

⁴ IEQROO/CQyD/A-MC-035/2026.

9. **Remisión del expediente.** El dos de julio, el Director Jurídico del Instituto remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Medios.

2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

10. **Radicación y turno.** El dos de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente **JE/023/2026**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Thalía Hernández Robledo, en estricta observancia al orden de turno.
11. **Auto de admisión y cierre.** El siete de julio, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la queja y, posteriormente se declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

12. Este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio Electoral mediante el cual la parte actora controvierte el acuerdo⁵ emitido por la Comisión, mediante el cual se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas dentro del POS⁶.
13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 del Reglamento Interno del Tribunal, y el *“ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE*

⁵ IEQROO/CQyD/A-MC-032/2026.

⁶ IEQROO/POS/099/2026.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”⁷, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2. Procedencia.

14. **Causales de Improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, y la autoridad responsable no hizo valer causal alguna, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
15. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios y de los acuerdos de admisión y cierre de instrucción, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.
16. **Suplencia de la queja.** Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe precisar que resulta aplicable el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que, con tal proyección o contenido, se adviertan en la demanda, constituyen agravios, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier método deductivo o inductivo; por lo que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que la originan, para que, con base en las normas aplicables al caso, este órgano jurisdiccional proceda a su estudio.
17. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁸.
18. Asimismo, en el caso resulta aplicable el criterio conforme al cual los agravios hechos valer en los medios de impugnación pueden desprenderse de cualquier apartado de la demanda, ya sea del capítulo expositivo, de los hechos, de los puntos petitorios o de los conceptos de derecho que se estimen vulnerados.

⁷ Consultable en http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

19. El criterio referido se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁹”.
20. Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: i) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; ii) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, iii) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
21. De igual manera, debe subrayarse que existe una petición expresa de la parte actora sobre la suplencia en sus agravios, lo cual, conforme a lo anterior resulta procedente, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

22. De la lectura realizada al escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** de la parte actora es que se revoque el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-035/2026, emitido por la Comisión, y se le ordene a la autoridad responsable emitir una nueva determinación donde se declaren procedentes las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/099/2026, consistentes en el retiro de las publicaciones denunciadas.
23. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, la Comisión vulneró los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Federal, así como los principios de legalidad, exhaustividad, debida fundamentación, motivación, tutela judicial efectiva, equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

24. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace valer cinco motivos de agravios que versan esencialmente en:

-AGRAVIO PRIMERO: Interpretación restrictiva de la normativa local incompatible con la tutela preventiva.

25. Señala la parte actora que en el presente caso concurren la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, pues las publicaciones denunciadas demuestran prima facie la existencia de propaganda gubernamental.
26. Sostiene que el posicionamiento electoral de la servidora pública denunciada, mediante publicidad pagada en redes sociales, de continuar sin restricción alguna, generará una ventaja competitiva, inequitativa e irreversible para cuando los tiempos de campaña y precampaña den inicio formalmente, además de actualizarse la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y compra de tiempo en internet.
27. Alega la inequidad en la contienda, máxime que es un hecho público y notorio que la denunciada pidió licencia para participar en la elección de la coordinación de la defensa de la transformación y la soberanía nacional en el Estado.
28. Menciona que la responsable debió otorgar las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, pues la procedencia de éstas no depende de la acreditación plena de la infracción, sino de la verificación preliminar de su verosimilitud, a partir de los elementos disponibles y del contexto en que se desarrolla la conducta denunciada.
29. Sostiene que la Comisión se encontraba obligada a analizar el contenido de cada una de las publicaciones pautadas denunciadas, así como de su valoración conjunta y contextual.
30. Señala que, es jurídicamente válido que ante la existencia de indicios sobre la ilicitud del contenido de la propaganda y el riesgo que implica su permanencia, la autoridad ordene su retiro de manera provisional, aun cuando, en la resolución de fondo determine la inexistencia de la infracción o la falta de

responsabilidad del denunciado.

31. Aduce que en sede cautelar la autoridad puede y debe ordenar el retiro de las publicaciones pautadas denunciadas que son en beneficio directo de la denunciada, cuando el contenido de la propaganda tenga aptitud para generar posicionamiento político, su difusión se reiterada y su permanencia implique la prolongación de un riesgo para el principio de equidad.
32. Manifiesta que la existencia de propaganda reiterada, con un contenido identificable y difundida en diversos puntos del territorio, constituye un indicio suficiente de posible afectación a los principios rectores de la materia electoral, lo que hacía procedente la adopción de la medida cautelar en su integridad.
33. Expone que, de un análisis integral al material propagandístico, se advierte que las publicaciones pautadas no contienen expresiones aisladas, neutras o meramente informativas, sino una serie de mensajes reiterados que, en su conjunto construyen una estrategia de posicionamiento político electoral anticipado en favor de la denunciada.
34. Finalmente sostiene que las expresiones, aun sin contener llamados expresos al voto, actualizan equivalentes funcionales de promoción electoral, en tanto producen en la ciudadanía el mismo efecto que un mensaje electoral directo.

-AGRAVIO SEGUNDO: El acuerdo impugnado desatiende la Jurisprudencia 12/2015 del TEPJF (PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA), pues los tres elementos necesarios para la acreditación de la infracción constitucional están plenamente presentes en las publicaciones denunciadas.

35. La parte actora sostiene que se actualizan los tres elementos para la acreditación de la propaganda personalizada de los servidores públicos, por cuanto al elemento personal señala que la identificación de la denunciada es plena e indubitable, sin que pueda existir confusión con ninguna otra persona; respecto del elemento objetivo aduce que el contenido de las publicaciones no constituye información objetiva, sino publicidad orientada a destacar las

cualidades personales, el liderazgo, los compromisos cumplidos y los logros del gobierno municipal atribuyéndolos a la presidenta y no a la institución.

36. Por último, respecto del elemento temporal alega que las publicaciones se realizaron y pautaron en el periodo del veinticinco al treinta de mayo y que el proceso da inicio en septiembre, tres meses después de las publicaciones, además de que la denunciada es señalada públicamente como aspirante a la gubernatura.

-AGRAVIO TERCERO: El acuerdo impugnado desatiende la doctrina de los equivalentes funcionales y la Jurisprudencia 4/2018 y 2/2023 del TEPJF, en cuanto a la existencia de actos anticipados de precampaña en las publicaciones denunciadas.

37. Por cuanto a este agravio, manifiesta que en el presente caso se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo, el primero porque la denunciada es presidenta municipal, servidora pública y se ha manifestado como aspirante a la gubernatura del Estado, el segundo porque las publicaciones se realizaron tres meses antes del inicio formal del proceso electoral local, en el contexto del proceso de selección de coordinadores estatales de la defensa de la transformación y el tercero porque las publicaciones pautadas en los portales de Facebook, con una inversión de seis mil novecientos pesos con alcance estatal para la ciudadanía y con contenido que posiciona a la servidora en comparación con la gobernadora del Estado, configurándose con ello equivalentes funcionales, pues la pauta pagada con alcance estatal evidencia una estrategia sistemática de posicionamiento con fines electorales.

-AGRAVIO CUARTO: Negativa cautelar basada en un análisis de fondo.

38. Sostiene la parte actora que, le causa agravio el acuerdo porque la Comisión negó la medida cautelar solicitada a partir de un razonamiento que no corresponde a la naturaleza preliminar, urgente y provisional de la tutela preventiva, sino a un verdadero pronunciamiento anticipado sobre el fondo del asunto.
39. Expone que, si bien la responsable afirma que actúa bajo la apariencia del buen

derecho y el peligro en la demora, en realidad sustituye ese estándar por un juicio anticipado de ilicitud.

40. Alega que el razonamiento sostenido por la Comisión es jurídicamente indebido, porque en sede cautelar correspondía determinar si, desde una perspectiva preliminar, objetiva y razonable existía una apariencia de ilicitud y un riesgo de afectación continua a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad del uso de recursos públicos.
41. Añade que la responsable vacía de contenido ese análisis y opta por una conclusión prácticamente de inexistencia, cuando reconoció publicaciones activas, materiales alojados en redes sociales, biblioteca general de Facebook, un volumen masivo de enlaces y una pauta aproximada cuantificada, pero no explica porque esos elementos no ameritaban una tutela provisional.
42. Refiere que la temporalidad no opera como una regla de automática de improcedencia cautelar, ya que la tutela preventiva no depende de que la elección o el inicio formal del proceso estén próximos, sino de si la conducta denunciada tiene aptitud para generar una afectación progresiva, acumulativa y anticipada a la equidad.
43. Manifiesta que la Comisión convirtió un dato contextual en uno para determinar de manera rígida la improcedencia, cuando jurídicamente solo era un elemento que debía ponderarse junto con el contenido, permanencia, reiteración, amplitud de la difusión y el beneficio que ésta podía generar.
44. Estima que el uso que hace la responsable del factor temporal es metodológicamente incorrecto, porque parte de una premisa lineal, que mientras más distante esté el proceso electoral menor es el riesgo cautelar.
45. Plantea que la equidad en la contienda no solo puede presentarse en la víspera del proceso, sino que puede construirse gradualmente, mediante una premisa sostenida, repetitiva y amplificada durante meses, de ahí que la distancia temporal no puede analizarse en abstracto ni desligada del tipo de conducta denunciada.

46. Sostiene que la lógica de la tutela preventiva es precisamente actuar antes de que el daño se consolide, no esperar a que la proximidad temporal haga reversible la ventaja obtenida.
47. Expresa que no es correcto que la responsable exija una manifestación expresa o indiciaria de aspiración de la denunciada, para apreciar el riesgo cautelar, pues lo jurídicamente relevante no era demostrar una declaración de búsqueda de alguna candidatura, sino si la estructura, reiteración y contenido de la difusión denunciada podía producir un posicionamiento anticipado o una ventaja indebida frente a la ciudadanía.
48. Expone que le causa agravio que la Comisión concluya que el presunto uso de recursos públicos no puede ser materia de medida cautelar porque sería una cuestión de fondo que requiere fiscalización e instrucción exhaustiva, pues una cosa es que el fondo de la infracción requiera mayor instrucción y otra muy distinta que cautelarmente no pueda ponderarse el riesgo derivado de la una difusión posiblemente financiada de manera irregular o beneficiada por el ejercicio del cargo.
49. Alega que, si la responsable reconoce anuncios, biblioteca de Meta, pauta cuantificada y publicaciones del propio denunciado, no podía expulsar del análisis cautelar toda dimensión relativa al eventual financiamiento o al uso indebido de recursos, bajo el argumento de que eso solo se verá al dictarse el fondo.
50. Sostiene que el acuerdo impugnado resumió las medidas cautelares solicitadas en únicamente tres pretensiones, en lugar de analizarlas de manera diferenciada, escalonada y proporcional. Refiere que, aun cuando la autoridad responsable hubiera estimado improcedente alguna de las medidas en su máxima extensión, estaba obligada a examinar la viabilidad de adoptar otras menos intensas, pero igualmente eficaces, como el retiro de publicaciones específicas del perfil verificado del denunciado, entre otras.
51. Relata que la responsable eleva indebidamente el estándar probatorio cautelar, ya que invoca el criterio conforme al cual las pruebas técnicas, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente su contenido y que

deben adminicularse con otros medios, sin embargo usó esa premisa en abstracto de manera deformada, porque no se estaba ante simples capturas aisladas, sino frente a enlaces inspeccionados, publicaciones verificadas por la propia autoridad, imágenes incorporadas a un acta circunstanciada, contenidos localizados en la biblioteca de anuncios de Facebook y una pauta cuantificada, elementos suficientes para activar la tutela cautelar. Con lo que confunde el estándar de fondo con el cautelar.

-AGRAVIO QUINTO: Falta de exhaustividad y análisis integral.

52. Sostiene la parte actora que le causa agravio el acuerdo impugnado porque la autoridad llevó a cabo un estudio parcial y descontextualizado del material denunciado, lo que le impidió advertir el verdadero fenómeno sometido a su consideración.
53. Señala que el acuerdo incurre en una contradicción interna respecto del valor de la prueba, pues se apoya en la inspección ocular y en el acta circunstanciada para tener por existentes cientos de enlaces pautados y por otro lado usa el discurso de insuficiencia de la prueba técnica para relativizar o neutralizar el impacto cautelar de ese mismo material.
54. Alega que la prueba si le sirve para describir el sistema de difusión, pero no para extraer consecuencias jurídicas frente al riesgo denunciado, contradicción que vulnera el deber de motivación y evidencia que la autoridad no valoró el expediente bajo una lógica cautelar real.
55. Expone que la autoridad concluye que se trata de notas informativas o de interés general sin explicar porque esa acumulación temática, reiteración y centralidad del denunciado no producen al menos de manera preliminar un beneficio de posicionamiento.
56. Aduce que el error de la Comisión consiste en creer que la propaganda o promoción indebida solo existe cuando hay elogios abiertos o autoalabanza explícita, cuando el beneficio político también puede construirse mediante una acumulación persistente de presencia e identificación pública.
57. Menciona que el vicio metodológico central de la resolución es que nunca

estudia el beneficio acumulativo que deriva de la interacción entre tres planos que debían valorarse conjuntamente como la auto difusión realizada desde el perfil verificado de la denunciada, la replicación en numerosos medios digitales y la pauta detectada en Facebook y en la biblioteca general de anuncios.

58. Estima que la Comisión sobredimensiona la libertad de expresión y el supuesto carácter periodístico del material denunciado, sin realizar una ponderación real con los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, pues la libertad de expresión y el derecho a la información no operan como cláusulas automáticas de inmunidad frente a una solicitud cautelar. Menos cuando el caso no versa exclusivamente sobre cobertura periodística de terceros, sino sobre publicaciones del perfil verificado de la denunciada, biblioteca de anuncios y pauta de cuantificada.
59. Refiere que le causa agravio que la responsable equipare indebidamente la protección reforzada de la actividad periodística con las publicaciones denunciadas, pues señala que no se advierte que éstas hayan sido pagadas con recursos públicos, concluyendo que los anuncios fueron pagados por los medios y no se acreditó nexo con la persona denunciada.
60. Con lo anterior sostiene que incurre en un traslado indebido de supuestos, ya que una cosa son publicaciones pautadas por medios de comunicación de las cuales no se acreditó vínculo con la persona denunciada y otra es en un expediente como en el presente caso, donde la propia Comisión reconoce publicaciones provenientes del perfil verificado del denunciado, además de anuncios de replicación mediática.
61. Menciona que el acuerdo mezcla ambos planos para concluir que todo el sistema está amparado por la libertad de expresión o por la presunción de licitud periodística, cuando debió separar que correspondía a los medios y al perfil del denunciado.
62. Alega que le causa agravio que la Comisión sostenga que no existe probanza suficiente sobre la autoría o responsabilidad directa del denunciado respecto de las publicaciones denunciadas o que se acredite prima facie que las

publicaciones hayan sido realizadas por el denunciado en su calidad de senador de la República, contradiciendo frontalmente el acuerdo, pues por otra parte se reconoce que existen publicaciones del perfil verificado de las páginas denunciadas y hasta enumera su contenido.

63. Expone que, si bien la sola pauta no acredita automáticamente toda la infracción, no quiere decir que sea irrelevante, porque Meta permite conocer quién financió, cuánto gastó y cuál fue el alcance, por lo que la responsable estaba obligada a desarrollar ese para examinar si la pauta detectada, unida a las publicaciones del perfil verificado y a la replicación en medios, generaba un beneficio acumulativo susceptible de tutela preventiva.
64. Manifiesta que la responsable reconoció la existencia de anuncios en Meta y de pauta aproximada en Facebook, en lugar de examinar su origen, alcance, temporalidad, amplificación e incidencia cautelar, limitándose a mencionarlos sin otorgarles consecuencia jurídica.
65. Finalmente añade que la Comisión incurre en una indebida aplicación analógica de precedentes y en una motivación aparente, sin realizar un ejercicio serio de contraste entre las razones decisorias de los asuntos citados y las particularidades del caso concreto, en ese sentido el problema no es solo que no hubiera valorado todas las pruebas, sino que las valoró bajo un análisis incorrecto.

2. Consideraciones de la responsable.

-Acuerdo impugnado.

66. Determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas al considerar que del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se cumplen los requisitos establecidos para la procedencia de éstas.
67. Tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas correspondientes a los veinte enlaces aportados por la parte actora, de conformidad con lo constatado en el acta circunstanciada, consistentes en notas informativas o de corte periodístico, en las cuales los medios de

comunicación hacían referencia a diversas actividades realizadas por la denunciada, con motivo del ejercicio de su encargo como presidenta municipal.

68. Expuso que ninguno de los enlaces ha sido publicado o pertenece a la denunciada y que las publicaciones ascienden a un total de diecinueve y un enlace corresponde a la información que brinda Meta respecto del contenido que se aloja en la biblioteca de anuncios de la red social de Facebook; también planteó que todas tienen el mismo sentido consistente en la cobertura en pleno apego al ejercicio periodístico, sobre las actividades que realiza la denunciada en virtud del cargo que ejerce, lo cual adquiere un interés relevante para la sociedad o municipio que gobierna.
69. Dichas notas periodísticas fueron analizadas de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 12/2015. Al respecto tuvo por actualizado el elemento **personal**, ya que de las notas periodísticas se desprende la imagen de la denunciada, así como su nombre; por cuanto hace al elemento **objetivo**, la autoridad responsable consideró que no se actualizaba, ya que las publicaciones denunciadas fueron difundidas por diversos medios de comunicación digitales en ejercicio de su labor periodística. Si bien en ellas se abordaron distintas actividades de la denunciada, dichas publicaciones se limitaron a informar sobre acciones realizadas en el ejercicio de sus funciones como servidora pública. Respecto del elemento **temporal** no lo tuvo por actualizado, ya que en este momento no tiene incidencia en proceso electoral alguno, ya que a nivel local no se está desarrollando ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno.
70. Sostuvo que las notas periodísticas se encuentran protegidas bajo el manto protector del amparo a la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística, por lo que no pudo establecer que tales publicaciones estén encaminadas a realizar una promoción personalizada de la denunciada.
71. Preciso además que de las probanzas ofrecidas por el quejoso no se advierten elementos indiciarios que presuman la utilización de recursos públicos para llevar a cabo la publicación de las notas periodísticas motivo de estudio.

72. En este sentido, sostuvo que independientemente que la difusión de las notas informativas o periodísticas hayan sido pagadas para su réplica en la red social Facebook, lo cierto es que, de un análisis preliminar las cuentas pertenecen a los medios de comunicación denunciados y se presume que los mismos fueron los que pagaron tales publicaciones.
73. Respecto de la **promoción personalizada**, sostuvo que **únicamente se actualizó el elemento personal**; sin embargo, el elemento objetivo no se acreditó de manera preliminar, ya que, *prima facie*, las publicaciones denunciadas corresponden a notas difundidas por diversos medios de comunicación digital en ejercicio de su labor periodística, encaminadas a informar sobre las actividades propias de la presidenta municipal, y no a realizar su promoción personalizada. Asimismo, señaló que no se advirtió pretensión alguna de obtener una precandidatura o candidatura, ni circunstancias de modo, tiempo y lugar orientadas a enaltecer su imagen o promover actividades con fines electorales. En cuanto al elemento temporal, consideró que tampoco se actualizó, pues las publicaciones se realizaron fuera de un proceso electoral y no contienen alusiones a futuras aspiraciones políticas ni evidencian una estrategia sistemática de posicionamiento, por lo que no se desprenden expresiones de llamado al voto, ni de búsqueda de adhesión, simpatía o apoyo ciudadano.
74. En relación con el **uso indebido de recursos públicos**, manifestó que, al no actualizarse preliminarmente la promoción personalizada, tampoco se advertía, ni siquiera de forma indiciaria, la transgresión a las disposiciones constitucionales en esa materia, sin perjuicio del análisis integral que correspondería al resolver el fondo de la queja. Preciso que las imágenes corresponden a actividades inherentes al cargo de la denunciada, difundidas por medios de comunicación, sin que se observaran fines electorales o un uso indebido de recursos públicos, además de que la parte denunciante no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar ni aportó pruebas idóneas para sustentar sus afirmaciones.
75. Finalmente, estimó que, bajo la apariencia del buen derecho, la publicidad denunciada se encuentra amparada por la libertad de expresión, pues de los

elementos probatorios se desprende que la responsabilidad de los anuncios corresponde a los medios de comunicación que los difundieron, sin advertirse vínculo alguno entre la denunciada y su contratación o financiamiento. En consecuencia, determinó que las publicaciones tienen una finalidad predominantemente informativa respecto de actividades institucionales de interés público y que no existen elementos suficientes para concluir, de manera preliminar, que constituyan promoción personalizada prohibida por el artículo 134 de la Constitución Federal

3. Tercero interesado

76. Tal como se señaló en el apartado de antecedentes, se tiene como tercera interesada a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, como parte denunciada del POS, toda vez que su comparecencia cumple los requisitos legales para ello¹⁰, de conformidad con lo siguiente:

I. Forma. En el escrito se asienta el nombre y la firma autógrafa de la persona compareciente, señala el interés jurídico y pretensión concreta.

II. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas, conforme se advierte de las constancias del expediente.

III. Interés incompatible con la parte actora. Se cumple tal requisito, porque el compareciente pretende se confirme el acuerdo.

77. La ciudadana denunciada solicita que se confirmen las medidas cautelares impugnadas, al sostener que los agravios del actor son infundados, pues parten de una premisa fáctica incorrecta al atribuirle publicaciones que, en realidad, fueron realizadas y difundidas por diversos medios de comunicación.
78. Afirma que dichas notas periodísticas están amparadas por las libertades de expresión e información y, por tanto, gozan de una presunción de licitud que no fue desvirtuada con prueba alguna. En ese sentido, sostiene que la sola existencia de las publicaciones no acredita la apariencia del buen derecho ni justifica el dictado de medidas cautelares, pues no existe elemento probatorio

¹⁰ En términos del artículo 34 de la Ley de Medios.

que demuestre un vínculo entre ella y los medios de comunicación, ni que acredite la contratación o pago de publicidad.

79. Asimismo, refiere que las publicaciones no constituyen propaganda personalizada, ni evidencian el uso indebido de recursos públicos, por lo que fue correcta la determinación de declarar improcedentes las medidas cautelares y, en consecuencia, solicita la confirmación del acuerdo impugnado.

IV. LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

80. La controversia jurídica que debe resolver esta autoridad jurisdiccional consiste en determinar si el acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado, o si como lo sostiene, la parte actora, la Comisión realizó una incorrecta aplicación del estándar cautelar, efectuó un análisis preliminar deficiente de las conductas denunciadas y omitió valorar de manera integral el material probatorio, dejando con ello de advertir una posible vulneración a la equidad en la contienda, por pautado en redes sociales y con ello posicionamiento político electoral y promoción personalizada de la denunciada.
81. Por cuestión de método y al ser **cinco agravios**, sus argumentos serán estudiados de la siguiente forma:
82. De manera **individual el agravio cuarto** ya que en esencia, la parte actora aduce que la autoridad responsable excedió los límites propios del análisis **cautelar al emitir un pronunciamiento anticipado de fondo y licitud de las conductas denunciadas**; aplicó un **estándar probatorio incorrecto** respecto del material aportado; dejó de considerar la **procedencia de medidas cautelares menos intensas** igualmente idóneas para prevenir un posible riesgo; y otorgó un peso determinante al **elemento temporal** para descartar el riesgo de afectación a la equidad de la contienda.
83. Por cuestión de método, los agravios **primero, segundo, tercero y quinto** se analizarán de manera conjunta, al guardar una estrecha vinculación entre sí. En esencia, la parte actora sostiene que la Comisión responsable incurrió en falta de exhaustividad al emitir el acuerdo impugnado, al no realizar un análisis integral del caudal probatorio ni valorar adecuadamente los elementos que, a

su juicio, acreditaban el peligro de afectación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad que rigen la materia electoral.

- 84. Sin que lo anterior cause perjuicio a la parte actora, pues no es la metodología de estudio lo que ocasiona afectación, sino que lo trascendente es que todos sean estudiados, ello, resulta acorde con lo establecido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹¹”.
- 85. Así, de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
- 86. En el caso, a fin de pronunciarse en relación con los motivos de agravios hechos valer, se considera oportuno pronunciarse con el marco jurídico de las garantías constitucionales que la parte actora considera vulneradas.

1.Marco normativo.

Naturaleza de las Medidas cautelares
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Bajo esa tesitura, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela preventiva, como una manifestación que se dirige a la prevención de los daños, ya que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por cuanto, al elemento de la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”.

Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución Federal consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Propaganda política y electoral

La Sala Superior¹² ha señalado que la **propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliada.

La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Propaganda gubernamental

En cuanto a la propaganda gubernamental, la Sala Superior la ha definido como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía¹³.

¹² Criterios sustentados en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.
¹³ Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUPREP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.

Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda¹⁴, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población.

Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía. En tal sentido, la referida Sala ha precisado los parámetros que deben atenderse al respecto¹⁵: Respecto a su contenido, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Por lo que hace a su intencionalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada. Con relación a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó. También, se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía¹⁶. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

Promoción personalizada

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se

¹⁴ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.
¹⁵ Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019 de nueve de abril.
¹⁶ En este sentido se excluye del concepto de propaganda gubernamental cualquier información pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUPREP-142/2019 y acumulado.

contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Libertad de expresión y ejercicio periodístico

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008¹⁷, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”. Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.

¹⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2008>

- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹⁸ a rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado¹⁹ que los medios de comunicación tienen el deber de permitir su publicación, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

¹⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2016>

¹⁹ Tesis X/2022 de rubro "CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO".

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 15/2018²⁰, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; y tesis IX/2022²¹, de rubro: PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA.

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada.

Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

V. ESTUDIO DE FONDO.

1. Decisión.

87. Para este Tribunal, los agravios hechos valer por la parte actora, resultan **infundados**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

2. Justificación

88. Debe precisarse que si bien las medidas cautelares constituyen mecanismos de naturaleza preventiva cuya finalidad es evitar riesgos de afectación a los principios que rigen la materia electoral, al ser de naturaleza provisional, el dictado de ellas exige la realización de un análisis sustentado en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.
89. En ese sentido, la procedencia de las medidas cautelares no requiere certeza plena respecto de la infracción denunciada, sino que deben advertirse de manera preliminar, elementos que permitan sostener bajo la apariencia del buen

²⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2018>

²¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/IX-2022>

derecho y el peligro en la demora, que la conducta denunciada podría generar una afectación a los principios rectores de la materia electoral de mantenerse vigente durante la sustanciación del procedimiento, pudiendo ocasionar una afectación relevante o irreparable.

90. En el acuerdo que hoy se impugna se determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, al no haberse actualizado de manera preliminar, las conductas denunciadas, de ahí que la parte actora controvierta el acuerdo emitido, por lo que se procede a exponer las razones por las cuales se determina declarar **infundados** los agravios expuestos.

1.-ANÁLISIS DEL AGRAVIO CUARTO.

91. La parte actora sostiene en esencia en su **agravio cuarto** que la Comisión responsable excedió los límites propios del análisis cautelar al emitir un pronunciamiento anticipado de fondo y licitud de las conductas denunciadas; aplicó un estándar probatorio incorrecto respecto del material aportado; dejó de considerar la procedencia de medidas cautelares menos intensas igualmente idóneas para prevenir un posible riesgo; y otorgó un peso determinante al elemento temporal para descartar el riesgo de afectación a la equidad de la contienda.
92. En el caso debe señalarse que dichos planteamientos parten de una premisa equivocada, toda vez que las medidas cautelares constituyen mecanismos procesales de naturaleza instrumental, provisional y accesorio, cuya finalidad consiste en evitar la producción de daños de difícil o imposible reparación durante la sustanciación del procedimiento principal. Precisamente por su carácter excepcional, su procedencia se encuentra condicionada a que, a partir de los elementos de convicción existentes al momento de resolver, sea posible advertir, bajo un análisis preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, una apariencia razonable de ilicitud y un riesgo objetivo derivado de la permanencia de la conducta denunciada.
93. De ahí que el análisis que realice la autoridad al resolver una solicitud de medidas no pueda reducirse a la simple existencia de una denuncia o de publicaciones difundidas en medios digitales, sino que necesariamente exige

una valoración preliminar de los hechos denunciados, de las pruebas aportadas y del contexto en que éstos se desarrollan, a fin de determinar si existen elementos suficientes que justifiquen la restricción provisional de determinados derechos mientras se resuelve el fondo del asunto.

94. En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte actora, del análisis integral del acuerdo impugnado no se advierte que la responsable haya emitido un pronunciamiento definitivo sobre la existencia o inexistencia de la promoción personalizada, propaganda personalizada y el uso indebido de recursos públicos.
95. Por el contrario, se observa que ésta desarrolló una metodología congruente con la naturaleza cautelar del asunto, pues en primer término verificó la existencia material de las publicaciones; examinó de manera preliminar su contenido y analizó los elementos de las conductas denunciadas, bajo la apariencia del buen derecho, ponderando los derechos fundamentales involucrados, para finalmente determinar que los elementos disponibles en la sede cautelar resultaban insuficientes para justificar la adopción de las medidas cautelares.
96. Así, el hecho de la Comisión hubiera concluido que no se actualizaban los presupuestos para conceder la tutela preventiva, no implica por sí solo un pronunciamiento de fondo, sino únicamente que, con base en los elementos existentes al momento de emitir un acuerdo impugnado, no era posible advertir una probabilidad suficiente de ilicitud que justificara restringir la difusión de las publicaciones denunciadas.
97. Pues el actor, parte de la premisa incorrecta de que la sola existencia de que publicaciones relacionadas con una servidora pública, hacía procedente por sí misma la adopción de las medidas cautelares, sin embargo, esa conclusión no encuentra sustento jurídico, pues equivaldría a convertir la medida cautelar en una consecuencia automática de la presentación de la denuncia, prescindiendo del examen preliminar que la autoridad electoral está obligada a realizar en cada caso.

98. En efecto, la apariencia del buen derecho no se presume ni puede construirse a partir de las afirmaciones de la parte actora, sino que debe desprenderse objetivamente de los elementos existentes en el expediente, por ello la autoridad responsable se encontraba obligada a valorar, entre otros aspectos, el origen de las publicaciones, la naturaleza de su contenido, el contexto en que fueron difundidas y los derechos fundamentales involucrados, sin que ello implicara una decisión definitiva respecto de las infracciones denunciadas.
99. Aunado a lo anterior, debe señalarse que la libertad de expresión, la libertad de prensa y la actividad periodística, constituyen derechos fundamentales indispensables para el funcionamiento de un sistema democrático, cuya protección se encuentra reforzada tanto en el orden constitucional como convencional, particularmente cuando su ejercicio se desarrolla a través de medios de comunicación o plataformas digitales utilizadas para la difusión de información de interés público.
100. Por lo que era jurídicamente válido que la Comisión responsable tomara en consideración dichos parámetros al efectuar el examen preliminar inherente a la solicitud de medidas cautelares, pues la adopción de una medida que restrinja provisionalmente la difusión de contenidos exige necesariamente ponderar los derechos fundamentales involucrados y evitar restricciones injustificadas al debate público.
101. Ello, no significa que la libertad de expresión o la actividad periodística constituyan derechos absolutos al control de la autoridad electoral, pues la presunción de licitud²² que las ampara admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada cuando existan elementos objetivos suficientes que permitan advertir, aun de manera preliminar, que bajo la apariencia de un ejercicio periodístico se encubre una conducta susceptible de vulnerar los principios rectores de la materia electoral, sin embargo, dicha hipótesis no se actualiza en el presente caso.
102. Como quedó evidenciado en el acuerdo impugnado, la Comisión verificó la existencia de las publicaciones denunciadas, examinó su contenido, identificó

²² De conformidad con la jurisprudencia 15/2018 de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

preliminarmente su origen y concluyó que correspondían a notas informativas difundidas por diversos medios de comunicación respecto de actividades inherentes al cargo desempeñado por la denunciada, sin advertir elementos objetivos que permitieran desvirtuar la presunción de licitud que ampara el ejercicio periodístico ni, mucho menos, vincular a la denunciada con la contratación, financiamiento o difusión del pautaado denunciado.

103. En ese contexto, las consideraciones efectuadas por la autoridad responsable en torno a la libertad de expresión, la libertad de prensa y la actividad periodística constituyen razonamientos plenamente compatibles con el estándar propio del análisis cautelar, pues no obedecieron a una aplicación automática o irrestricta de tales derechos fundamentales, sino a la ponderación que exige todo examen preliminar cuando se pretende restringir la difusión de contenidos informativos, de ahí que tampoco le asista la razón a la parte actora cuando afirma que la Comisión vació de contenido la figura de la tutela preventiva.
104. Por tanto, después de valorar preliminarmente las publicaciones, el origen de las mismas, los elementos probatorios aportados y la posible vulneración a los derechos y principios involucrados, la Comisión concluyó razonadamente que no existían indicios suficientes para desvirtuar la presunción de licitud de las notas periodísticas ni para justificar una restricción provisional a su difusión, por lo que resulta jurídicamente incorrecto afirmar que dicha autoridad omitió aplicar el estándar cautelar, de ahí lo **infundado** de sus planteamientos.
105. Tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la Comisión **omitió analizar la procedencia de medidas cautelares menos intensas o proporcionales**. Ello es así, porque la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de cualquier medida provisional dependen, en primer término, de que existan elementos objetivos que permitan advertir, siquiera de manera preliminar, una apariencia suficiente de ilicitud y un riesgo que justifique la restricción temporal de derechos fundamentales. En el caso, al concluir válidamente que tales presupuestos no se actualizaban, la autoridad responsable razonó implícitamente que tampoco resultaba procedente imponer medidas de menor intensidad, pues incluso éstas requieren partir de la existencia de indicios suficientes que justificaran la intervención cautelar.

106. Aunado a ello, parte de los planteamientos formulados por la parte actora en los que sostiene reiteradamente que fue la propia denunciada quien realizó las publicaciones materia de la queja y que mediante ellas desplegó una estrategia de posicionamiento, dicha afirmación, desconoce la consideración medular del acuerdo controvertido, consistente en que, de manera preliminar, **las publicaciones denunciadas fueron identificadas como notas difundidas por diversos medios de comunicación y no por la denunciada o por las cuentas institucionales del ayuntamiento.**
107. Circunstancia que resulta trascendente, porque la autoridad responsable construyó parte de su argumento en esa conclusión, y en ese sentido, mientras la parte actora insiste en construir sus agravios refiriendo que la denunciada fue quien elaboró y difundió directamente las publicaciones controvertidas, deja de combatir eficazmente la razón toral del acuerdo impugnado, relativa a la autoría de las mismas y a la inexistencia de elementos indiciarios que permitieran vincularla con su contratación o difusión.
108. Ahora bien, respecto a lo alegado por la parte actora en el que sostiene que la Comisión **otorgó un peso determinante al elemento temporal**, debe señalarse que tal apreciación **resulta infundada**, Ello es así, porque dicho elemento constituye uno de los aspectos que válidamente pueden ser ponderados dentro del análisis cautelar, en tanto permite valorar, conjuntamente con los demás elementos del expediente, si la permanencia de la conducta denunciada genera un riesgo actual o inminente de afectación a los principios que rigen la materia electoral.
109. La consideración del elemento temporal resulta especialmente relevante en sede cautelar porque las medidas provisionales tienen como finalidad evitar la producción de un daño inminente o la afectación irreparable a los principios constitucionales que rigen la función electoral. En consecuencia, la proximidad o no de un proceso electoral constituye un dato objetivo que incide en la valoración del riesgo que pretende prevenirse, sin que ello implique que dicho aspecto opere de manera aislada o excluyente.

110. En efecto, la valoración del elemento temporal no constituye, por sí mismo, un criterio único o determinante para resolver sobre la procedencia de una medida cautelar cuando se alega promoción personalizada, pues para que esta se tenga por acreditada de manera preliminar, deben de actualizarse los elementos temporal y objetivo de conformidad con la Jurisprudencia 12/2015.
111. De esta forma, la Comisión no condicionó la procedencia de las medidas cautelares exclusivamente a la inexistencia de un proceso electoral, sino que realizó una valoración integral de los elementos que obraban en el expediente, concluyendo preliminarmente que no se advertía una apariencia suficiente de ilicitud ni un riesgo que justificara el dictado de una medida de naturaleza preventiva.
112. Bajo esa misma lógica, tampoco se advierte que la Comisión hubiera omitido analizar el peligro en la demora, pues de las constancias que integraban el expediente no era posible advertir la existencia de un riesgo actual, objetivo o inminente que hiciera indispensable la adopción inmediata de una medida cautelar para evitar una afectación irreparable a los principios que rigen la materia electoral. Por el contrario, la valoración preliminar realizada permitió concluir razonablemente que las publicaciones denunciadas, atendiendo a su origen, contenido, contexto y a la inexistencia de elementos que las vincularan con la denunciada, no evidenciaban una situación que justificara anticipar los efectos propios de una eventual resolución de fondo.
113. En ese sentido, como válidamente sostuvo la responsable, hasta el momento no se está llevando a cabo, ni está próximo a iniciar proceso electoral alguno, aunado a que las publicaciones denunciadas solo se tratan de notas informativas realizadas por medios de comunicación, quienes buscar informar temas de interés general, como lo son las actividades realizadas por las autoridades, en este caso de una presidenta municipal, sin que, del análisis preliminar de las probanzas aportadas, se advirtiera una estrategia sistemática de difusión proveniente del perfil denunciado encaminada a posicionar anticipadamente su imagen ante la ciudadanía, como incorrectamente afirma la parte actora.

114. En consecuencia, se concluye que la autoridad responsable aplicó correctamente el estándar jurídico propio de las medidas cautelares, realizando una valoración fundada y motivada de los elementos existentes en el expediente, ponderando adecuadamente los derechos involucrados, explicando razonablemente el por qué no se actualizaba la apariencia del buen derecho que justificara la adopción de una tutela preventiva. De ahí que el agravio cuarto resulte **infundado**.

2.-ANÁLISIS DE BLOQUE DE AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO.

115. Respecto de los agravios primero, segundo, tercero y quinto, la parte actora sostiene que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad al emitir el acuerdo impugnado, al no realizar un análisis integral del caudal probatorio ni valorar adecuadamente los elementos que, a su juicio, acreditaban el peligro de afectación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad que rigen la materia electoral.
116. Lo cierto es que tales planteamientos parten de una lectura aislada del acuerdo impugnado y dejan de controvertir las razones fundamentales que sustentaron la determinación.
117. Debe precisarse que la controversia sometida a consideración, no consiste en determinar si las conductas denunciadas constituyen las infracciones alegadas, pues ese análisis corresponde al estudio de fondo, que, en su oportunidad, deberá analizar el órgano competente.
118. Por el contrario, lo alegado se circunscribe a verificar si, con los elementos de convicción existentes al momento de emitir el acuerdo impugnado, la Comisión contaba con elementos suficientes para concluir, bajo un examen preliminar y provisional, que no se actualizaba la apariencia del buen derecho, necesaria para justificar la adopción de medidas cautelares.
119. Resulta relevante lo antes señalado, porque la parte actora desarrolla la mayor parte de sus agravios intentando demostrar que las publicaciones denunciadas constituyen propaganda personalizada y que el pautaado detectado evidencia

una estrategia sistemática de posicionamiento político; sin embargo, tales afirmaciones se encaminan a demostrar la actualización de las infracciones denunciadas y no a evidenciar que la valoración preliminar efectuada por la autoridad responsable hubiera sido jurídicamente incorrecta.

120. De la lectura integral del acuerdo impugnado se advierte que la Comisión no desconoció la existencia de las publicaciones denunciadas ni desestimó los elementos probatorios aportados por el denunciante. Antes bien, tuvo por acreditada la existencia del material denunciado mediante el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de inspección ocular, examinó el contenido de cada una de las publicaciones, identificó los perfiles o páginas desde las cuales fueron difundidas y analizó el alcance preliminar que dichos elementos podían tener para efectos cautelares.
121. La parte actora sostiene, en esencia, que la autoridad responsable debió conceder las medidas cautelares, pues, desde su perspectiva, se actualizaban los elementos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Lo anterior, porque considera que las publicaciones denunciadas constituyen propaganda gubernamental personalizada en contravención al artículo 134 de la Constitución Federal, al contener el nombre, imagen, voz, cargo y supuestos logros de gobierno de la denunciada, además de haberse acreditado el pautado de diecinueve direcciones electrónicas (URL) mediante una inversión aproximada de \$6,900.00 (seis mil novecientos pesos), del 25 al 30 de mayo de 2026. Asimismo, refiere que el inicio del próximo proceso electoral incrementa el riesgo de afectación a los principios de equidad e imparcialidad, pues, a su juicio, las publicaciones forman parte de una estrategia anticipada de posicionamiento político.
122. Dicho agravio deviene **infundado**.
123. En primer término, porque la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora no pueden sustentarse en afirmaciones hipotéticas respecto de una supuesta estrategia de posicionamiento atribuible a la denunciada, sin que exista prueba alguna que acredite que ésta contrató, ordenó, autorizó o financió el pautado de las publicaciones denunciadas.

124. Si bien la autoridad responsable tuvo por acreditado que existió un pago para promocionar diversas publicaciones en redes sociales, ello únicamente demuestra que los medios de comunicación realizaron un pautaado para ampliar el alcance de su contenido informativo; sin embargo, de los elementos probatorios que obran en autos no se desprende preliminarmente, vínculo entre dichos medios de comunicación y la denunciada que permita atribuirle la contratación o el financiamiento de esa difusión.
125. En ese sentido, el solo hecho de que existiera un pautaado de publicaciones no constituye, por sí mismo, un indicio suficiente para concluir que la denunciada adquirió tiempo en internet con fines de promoción personalizada o posicionamiento anticipado. Por el contrario, como correctamente razonó la autoridad responsable, las publicaciones denunciadas corresponden a notas informativas y periodísticas difundidas por medios de comunicación en ejercicio de las libertades de expresión y de prensa, cuyo contenido versa sobre actividades relacionadas con el ejercicio del cargo público de la denunciada.
126. En tanto, al no existir elementos objetivos que permitieran advertir, siquiera de manera indiciaria, la probable comisión de una infracción atribuible a la denunciada, tampoco se actualizaban los presupuestos de la apariencia del buen derecho ni del peligro en la demora necesarios para el dictado de medidas cautelares.
127. También resulta **infundado** el planteamiento relativo a la supuesta falta de exhaustividad del acuerdo controvertido, pues de su lectura integral se advierte que la Comisión examinó todas las publicaciones denunciadas, las diligencias de investigación practicadas y el material probatorio disponible, exponiendo de manera clara las razones jurídicas que sustentaron la improcedencia de las medidas cautelares. En consecuencia, no puede sostenerse que hubiera omitido pronunciarse respecto de algún aspecto esencial planteado por la parte denunciante.
128. Es decir, la autoridad responsable no omitió valorar las pruebas; por el contrario, las examinó de manera conjunta para determinar si de ellas era posible advertir,

si quiera de forma indiciaria, la probable actualización de las conductas denunciadas.

129. En ese contexto, uno de los aspectos del acuerdo controvertido consistió en determinar de manera preliminar que las publicaciones denunciadas correspondían a contenidos difundidos por diversos medios de comunicación digitales, circunstancia que resultaba jurídicamente relevante porque implicaba ponderar la protección reforzada que el orden constitucional reconoce a la libertad de expresión y a la actividad periodística.
130. De ahí que la Comisión razonara que prima facie, las publicaciones presentaban características propias de notas informativas relativas a actividades desarrolladas por la denunciada en ejercicio de su cargo, sin que de los elementos disponibles permitieran advertir que las publicaciones hubieran sido elaboradas, ordenadas o difundidas directamente por la denunciada.
131. Asimismo, debe señalarse que la responsable analizó si existían indicios que de manera preliminar acreditaran propaganda personalizada o actos anticipados de campaña, concluyendo que no se advertían elementos suficientes para tenerlos por actualizados, siquiera de manera indiciaria.
132. Por otra parte, tampoco asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la Comisión dejó de advertir la posible existencia de propaganda gubernamental. Del análisis preliminar efectuado en el acuerdo controvertido se observa que la autoridad responsable examinó el contenido de las publicaciones denunciadas y razonó que, prima facie, correspondían a notas informativas elaboradas y difundidas por terceros respecto de actividades inherentes al ejercicio del cargo público desempeñado por la denunciada, sin advertir elementos objetivos que permitieran atribuirles la naturaleza de propaganda gubernamental difundida por un ente público con fines de posicionamiento personalizado. Por ello, dicha conclusión constituye una valoración preliminar compatible con la naturaleza cautelar del procedimiento y no un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia.

133. Respecto de esa consideración, la parte actora no controvierte de manera eficaz lo sostenido en el acuerdo impugnado, sino que insiste en afirmar que las publicaciones denunciadas constituyen propaganda personalizada, partiendo de la idea de que la sola difusión de información relacionada con una servidora pública, actualiza la apariencia del buen derecho y en consecuencia la procedencia de las medidas cautelares.
134. Igual suerte corre el planteamiento relativo a la supuesta existencia de promoción mediante equivalentes funcionales. Lo anterior, porque del análisis preliminar efectuado por la Comisión no era posible advertir expresiones, mensajes, símbolos o elementos contextuales que, aun de manera indirecta o implícita, pudieran razonablemente equipararse a un llamado anticipado de apoyo político o electoral en favor de la denunciada. Antes bien, las publicaciones examinadas correspondían, prima facie, a notas informativas difundidas por medios de comunicación respecto de actividades inherentes al ejercicio del cargo público, por lo que la sola presencia de su imagen o referencia a su actuación institucional resultaba insuficiente para desvirtuar la presunción de licitud que ampara la actividad periodística.
135. En consecuencia, resultan **infundados** los planteamientos que descansan sobre la premisa de que fue la denunciada quien realizó las publicaciones, ya que tal afirmación no encuentra sustento en los hechos que sirvieron de base a la determinación reclamada, lo mismo acontece respecto de aquellos argumentos mediante los cuales la parte actora pretende atribuir directamente a la denunciada la contratación del pautaado.
136. En ese orden de ideas, tampoco podía concluirse, en esta etapa preliminar, que la existencia de publicaciones pautaadas generara por sí misma una afectación a la equidad en la contienda, pues mientras no existieran elementos que vincularan a la denunciada con su contratación o financiamiento, el simple pautaado detectado resultaba insuficiente para advertir una ventaja indebida frente a otras personas que eventualmente pudieran participar en futuros procesos electorales.

137. Pues se advierte del acuerdo impugnado que la Comisión sí analizó la información obtenida de la biblioteca de anuncios de la red social de Facebook, sin embargo, razonó que los elementos recabados únicamente permitían advertir la existencia de publicaciones promocionadas por determinadas páginas, sin que ello constituyera un elemento suficiente para establecer, siquiera de manera indicaría, que la contratación del pautaado hubiera sido realizada por la denunciada o financiada con recursos públicos.
138. Tampoco resulta fundada la afirmación relativa a que la Comisión omitió valorar el supuesto beneficio acumulativo derivado de la difusión de las publicaciones denunciadas, pues del acuerdo controvertido se advierte que la autoridad responsable efectuó una apreciación conjunta del material probatorio existente, sin limitarse al examen aislado de cada publicación. A partir de esa valoración integral concluyó, de manera preliminar, que, aun consideradas en su conjunto, las publicaciones no generaban indicios suficientes para advertir una estrategia sistemática de posicionamiento político atribuible a la denunciada, ni elementos que permitieran vincularla con la contratación o financiamiento de la pauta detectada.
139. Por otra parte, se desestima el planteamiento relativo al contexto derivado de la licencia solicitada por la denunciada para participar en un procedimiento interno partidista. Aun cuando dicha circunstancia forma parte del contexto expuesto por la parte actora, ello no desvirtúa, por sí mismo, la valoración preliminar efectuada por la Comisión, pues ese elemento, apreciado de manera aislada o conjuntamente con los restantes datos disponibles en sede cautelar, no resultaba suficiente para acreditar indiciariamente que la denunciada hubiera ordenado, contratado o financiado la difusión de las publicaciones denunciadas, ni para justificar la adopción de una medida cautelar.
140. Finalmente, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la Comisión sobredimensionó la libertad de expresión y la actividad periodística. Del acuerdo impugnado no se advierte que la autoridad hubiera otorgado prevalencia absoluta a esos derechos fundamentales; por el contrario, los ponderó con los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad que rigen la materia electoral, concluyendo que, con los elementos disponibles al momento

de resolver, no existían indicios suficientes para desvirtuar la presunción de licitud que ampara la actividad periodística ni para justificar la restricción provisional de los contenidos denunciados.

141. En ese contexto, tampoco puede estimarse que la responsable hubiera dejado de ponderar los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad que rigen la materia electoral. Precisamente porque efectuó una valoración preliminar de la totalidad de los elementos obrantes en el expediente, concluyó razonadamente que no existían indicios objetivos suficientes para advertir que la permanencia de las publicaciones denunciadas generara, por sí misma, una afectación actual o inminente a dichos principios constitucionales. En consecuencia, la negativa de conceder las medidas cautelares no obedeció a una protección absoluta de la libertad de expresión, sino al resultado de la ponderación realizada entre los derechos fundamentales involucrados y la insuficiencia de elementos que justificaran una restricción provisional.
142. De ahí que este Tribunal, estime que la autoridad responsable sí realizó una valoración preliminar, integral y razonada de los elementos de prueba existentes en sede cautelar, identificó el origen de las publicaciones denunciadas, ponderó adecuadamente la protección reforzada de la libertad de expresión y la labor periodística, para determinar que de los elementos disponibles no resultaban suficientes para desvirtuar siquiera de manera indiciaria, la presunción de licitud que amparaba a las publicaciones denunciadas.
143. En consecuencia, al haber quedado evidenciado que la autoridad responsable actuó dentro del marco jurídico aplicable y que la improcedencia de las medidas cautelares obedeció a la inexistencia de elementos suficientes para actualizar, bajo un examen preliminar y provisional, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido.
144. Lo anterior se determina sin prejuzgar sobre la acreditación definitiva de las conductas denunciadas ni sobre la responsabilidad de las personas involucradas, cuestión que corresponderá resolverse al emitirse la determinación de fondo dentro del procedimiento respectivo.
145. Por lo anteriormente expuesto se;

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS